

## CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

Asociación comunitaria Abejorral en marcha, ubicada en el Municipio de Abejorral  
Antioquia

### CERTIFICA

Que el día 19 del mes de febrero del año 2025, se anunció una (01) vez al día a los Señores (as) que se describen al pie de este oficio, Mayores de edad, domiciliado en el Municipio de Abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo, a fin de notificarle oficios de control y seguimiento a tramites ambientales.

EXPEDIENTE	RADICADO	NOMBRE Y APELLIDO
050023441705	RE-04811-2024	OSCAR DARIO AMARILES OSORIO
050020344435	RE-04561-2024	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ- FREDY VARGAS



1074  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
CORNARE  
FIRMA

**FIRMA**

19/02/2025

**FECHA**

**Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.**

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 05 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto ( ), No RE-04811-2024, de fecha 21/11/2024, expedido dentro del expediente No. 050023441705, usuario OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO y se desfija el día 11 del mes de marzo de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Santiago Rodríguez Ríos***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ( ) Número Resolución (X) Número. RE-04372-2024 con fecha del 29 de octubre del 2024 Mediante el Expediente 050020324294

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 19 de febrero del presente año se inician llamadas para localizar al señor OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO a los números que se relacionan en el oficio, donde se obtiene contacto con una persona quien manifiesta estar equivocado y dice no tener conocimiento de la persona, se procede a realizar aviso por emisora en la mayor sintonía, no se obtiene respuesta por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050023441705 RE-04811-2024

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con el usuario por ningún medio, el cual se procede con la notificación por aviso.



Expediente: **050023441705**  
Radicado: **RE-04811-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/11/2024** Hora: **09:37:51** Folios: **6**



## Resolución No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194440, con radicado CE-04746-2023 del 17 de marzo de 2023, se puso a disposición de Cornare, 8.22 m<sup>3</sup> de material forestal de la especie Pino (*Pinus patula*), consistente en 193 unidades en bloque. Dicho material forestal fue incautado el día 13 de marzo de 2023, por miembros de la Policía Nacional en el Parque principal del municipio de Abejorral, al señor Oscar Darío Amariles Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, puesto que, al momento del control, el conductor presentó el Salvoconducto Único Nacional N° 123110400135, el cual se encontraba vencido.

Que, en la misma Acta se plasmó lo siguiente en el acápite de declaraciones: *“Que no saco la madera el día de la vigencia de la guía porque el vehículo no funcionaba correctamente. Se presenta salvoconducto con vigencia del 02/03/2023 al 03/03/2023”.*

Que verificado el Salvoconducto N° 123110400135, presentado por el señor OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO, se pudo evidenciar que la vigencia iba desde el día 02 de marzo del 2023 hasta el día 03 de marzo de 2023, y tal como se indicó el salvoconducto fue presentado ante las Autoridades, el día 13 de noviembre de 2023, por lo tanto ya no amparaba estos productos forestales.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-01046-2023 del 29 de marzo de 2023, notificada por los medios electrónicos autorizados el día 31 de marzo de 2023; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Oscar Darío





Amariles Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999. En el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, identificado con cédula N° 70.785.999, LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, consistente en 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistentes en: 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en bloque, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia”.**

Que mediante Informe técnico con radicado IT-04035-2023 del 10 de julio de 2023, se realizó visita de Control y seguimiento a trámite de Aprovechamiento Forestal de Plantaciones, en el cual se estableció lo siguiente:

#### **“25. OBSERVACIONES:**

*Se realizó visita el día 29 de junio de 2023 en compañía de un funcionario de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, y también en compañía de un funcionario de la Secretaría de Agricultura del Municipio de Abejorral, al predio “El Placer” identificado con FMI 002-5559, ubicado en la vereda “La Perdida” perteneciente al Corregimiento de Pantanillo del municipio de Abejorral, de propiedad del señor Carlos Darío Vargas Mosquera identificado con Nit número 3361999, este predio tiene una Plantación Registrada mediante Resolución N° RE-07699-2022 del día 8 de noviembre de 2021, dentro del expediente 05.002.06.39175.*

*Previo a la visita se contactó al señor Carlos Darío Vargas Mosquera al número de teléfono 3146922162 y manifestó que él hace mucho le vendió la madera al señor Walter Mauricio Cortés Rincón y que hace mucho tiempo terminó de realizar el aprovechamiento.*

*En la visita se pudo corroborar que el aprovechamiento hace ya mucho tiempo que se terminó de hacer, pues en el sitio ya no hay ningún árbol en pie, de hecho, el sitio se encuentra convertido en un potrero y tiene pasto alto lo que permite concluir que hace más de 6 meses que terminaron de realizar el aprovechamiento; en el sitio tampoco se encuentra madera pendiente por movilizar; esto permite deducir que la madera incautada **NO provenía de dicha plantación”.***

#### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194440 con radicado CE-04746-2023 del 17 de marzo de 2023 y el Informe Técnico IT-04035-2023 del 10 julio de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción



que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-02221-2024 del 05 de julio de 2024, notificado por aviso el 14 de agosto de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Oscar Darío Amariles Osorio:

**"CARGO ÚNICO:** Movilizar 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en bloque, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización vigente, el día 13 de marzo de 2023 en zona urbana del municipio de Abejorral, puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194440 con radicado CE-04746-2023 del 17 de marzo de 2023. Esto en contravención del artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015".

### DESCARGOS

 Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02221-2024 del 05 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10



días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

### DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Oscar Darío Amariles Osorio, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Movilizar 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 193 unidades de la especie Pino Patula (Pinus patula) en bloque, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización vigente, el día 13 de marzo de 2023 en zona urbana del municipio de Abejorral, puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194440 con radicado CE-04746-2023 del 17 de marzo de 2023. Esto en contravención del artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015.*





La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.1.1.12.17. del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización:** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

La infracción ambiental, se configuró cuando el señor Oscar Darío Amariles Osorio, movilizó material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto legal que amparara los productos movilizados. Si bien el señor Amariles presentó un salvoconducto auténtico, expedido por esta Autoridad Ambiental, este se encontraba vencido hacía diez días pues solo tenía una vigencia del 02 al 03 de marzo de 2023, y fue exhibido a las Autoridades el día 13 de marzo de 2023. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en un operativo de control en el municipio de Abejorral y posteriormente puesto en conocimiento de esta Cornare.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras, y adicionalmente contiene como fechas de vigencia, las requeridas para movilizar los productos hacia su destino final, en un término razonable.

Para el caso concreto, el señor Oscar Darío Amariles Osorio, se encontraba movilizandando 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en bloque, y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado aportó un Salvoconducto en principio sin vigencia, adicional a ello una vez realizada la visita técnica a la plantación de donde presuntamente provenía el mismo, se determinó que este material no correspondía a la misma.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto esta Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad



ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 050023441705 se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Oscar Darío Amariles Osorio, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la





Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será*



también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

#### a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal decomisado preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante el Auto AU-01046-2023 del 29 de marzo de 2023.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el



decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal consistente en 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 193 unidades en bloque de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), al señor OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02221-2024 del 05 de julio de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de la de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene el informe técnico IT-07489-2024 del 05 de noviembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

#### **“24. ANTECEDENTES:**

*Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0194440 con radicado CE-04746-2023 del 17 de marzo de 2023, el subintendente de la Policía Nacional Diego Fernando Lerma Arboleda pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en zona urbana del municipio de Abejorral. El acta registró la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en cantidad de 8,22 m<sup>3</sup>. Transportadas en un camión con placas THB242. La razón de la incautación es que transportaba el material forestal por fuera de la vigencia del Salvoconducto Único Nacional N°123110400135, en él se reportaba 140 bloques de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en un volumen total de 6,83 m<sup>3</sup> (...)*



## 26. CONCLUSIONES:

- *El material incautado asociado al acta única N°0194440, expediente 050023441705, corresponde a 193 bloques de especímenes de flora maderable exótica equivalente a un volumen total de 8,22 m<sup>3</sup>. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que el material forestal se encuentra en regular estado acorde a lo siguiente:*
  - **Especie:** *Pinus patula*
  - **Estado:** *Regular – 100%*
  - **Volumen:** *8,22 m<sup>3</sup>*
  - **Recomendación:** *Es posible la disposición mediante entrega con limitaciones para el uso final.*
- *El total de material incautado es apto para ser entregado, con limitaciones para su uso final por el estado en que se encuentra. Por lo cual, ante la solicitud de alguna entidad pública, ésta debe verificar la viabilidad del uso acorde a la solicitud”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Oscar Darío Amariles Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, del cargo único formulado mediante Auto AU-02221-2024 del 05 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 8,22 m<sup>3</sup> de material forestal, consistente en 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus patula*) en bloque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, mediante el Auto con radicado AU-01046-2023 del 29 de marzo de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).





**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

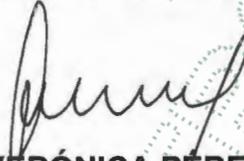
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor **OSCAR DARÍO AMARILES OSORIO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 050023441705  
**Fecha:** 08/11/2024  
**Proyectó:** Paula A.  
**Revisó:** Lina G.   
**Técnico:** León Montes  
**Dependencia:** Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA COMPLETA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)